

## **SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1995, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de septiembre de 1985. **Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Juana González.

**Abogados:** Dr. Manuel Sánchez Guerrero y Dr. Rafael Guerrero.

**Recurridos:** Toffi Zacarías y Handel.

**Abogado:** Dr. J. Alberto Rincón.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana González, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar, cédula de identificación personal No. 237, serie 49, domiciliada en la casa No. 206 de la calle Américo Lugo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de septiembre de 1985, en relación a la Parcela 91 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en las lecturas de sus conclusiones, al Dr. Manuel Sánchez Guerrero, cédula de identificación personal No. 5785, serie 48, por sí y por el Dr. Rafael Angel Guerrero, cédula de identificación personal No. 70336, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído, en las lecturas de sus conclusiones, al Dr. J. Alberto Rincón, cédula de identificación personal No. 16075, serie 47, abogado del recurrido Toffi Zacarías y Handel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 9060, serie 49, domiciliado en Maimón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1984, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de abril de 1984, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de enero del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras dictó, el 22 de diciembre de 1976, una sentencia por medio de la cual rechazó la transferencia solicitada por Toffi Zacarías y Handel, en relación con la Parcela 91 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Monseñor Nouel, Alto de Maimón, provincia de La Vega, manteniendo la vigencia del certificado de Título No. 185, que ampara la referida parcela, registrada en favor de Juana González; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acoge la apelación interpuesta en fecha 8 de enero de 1977, por el Dr. J. Alberto Rincón, a nombre y en representación del señor Toffi Zacarías y Handel; **SEGUNDO:** Se revoca la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 22 de diciembre de 1976, dictada en relación con la Parcela 91 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Monseñor Nouel; **TERCERO:** Se ordena la transferencia de la parcela arriba mencionada y sus mejoras, en favor del señor Toffi Zacarías y Handel; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 185, que ampara la Parcela 91 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Monseñor Nouel y la expedición de uno nuevo, relativo a la misma parcela, en favor del señor Toffi Zacarías y Handel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección de Maimón, municipio de Monseñor Nouel, portador de la cédula personal de identidad No. 9060, serie 49”;

Considerando, que la recurrente propone los siguiente medios de casación:

**Primer Medio:** Desnaturalización de las cláusulas de un contrato; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento o falta de aplicación de los artículos 86 y 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez, el recurrido alega la inadmisión del recurso de casación por haber sido interpuesto después de vencido el plazo de dos meses acordado por el artículo 5 de la Ley de Casación para interponerlo;

Considerando, que la recurrente alega que el Tribunal Superior de Tierras envió notificación de la decisión No. 1 del 30 de septiembre de 1983, a Juana González mediante certificado de correos No. 3589, del 30 de septiembre de 1983, a la calle Américo Lugo No. 206 de esta ciudad; que la estafeta del Centro de los Héroe, transmitió el mencionado certificado a la Dirección General de Correos el 11 de octubre de 1983 y ésta lo envió a la estafeta de la Avenida San Martín para entregarla al destinatario, la cual, al no encontrar al destinatario en la dirección en el certificado No. 3589, lo devolvió a la Dirección General de Tierras, mediante despacho No. 271 del 28 de noviembre de 1983, por no haber sido procurado y esta Dirección lo envió a la estafeta del Centro de los Héroe, el 29 de noviembre de 1983, para su devolución al remitente; que, a su vez, lo devuelve al Tribunal Superior de Tierras el 1ro. de diciembre de 1983; todo lo que demuestra que la referida notificación no fue recibida por la recurrente; pero,

Considerando, que no obstante la recurrente no ha hecho una prueba suficiente de no haber recibido su notificación de la sentencia por copia certificada del Secretario del Tribunal;

Considerando, que si bien, conforme lo dispone el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, cuando se trata de asuntos controvertidos, el Secretario del Tribunal de Tierras debe remitir por correo certificado a los interesados una copia del dispositivo de la Secretaría con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del remitente del plazo en que deben intervenir los recursos, en dicha disposición legal se expresa *in fine*, que: “De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán centrándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó”; que, por tanto, como la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras el 30 de septiembre de 1983, y el recurso fue interpuesto el 14 de marzo de 1984, es evidente que lo fue después de vencido el plazo de dos meses que exige el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación para interponer dicho recurso y, en consecuencia, el recurso interpuesto por Juana González debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana González contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de septiembre de 1983, en relación con la Parcela 91, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. Alberto Rincón, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)